

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 332

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00065-00
Acción	Cumplimiento Email Correspondencia para enviar correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Harold Alexander Hurtado Castro. C.C. 6.550.754 asesoriaentransito2020@gmail.com .
Demandado	Municipio de Yumbo - Valle – Secretaría de Movilidad. alcaldiadeyumbo@yumbo.gov.co . alcaldeyumbo@yumbo.gov.co .
Asunto	Admite Demanda

Santiago de Cali, ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2.021)

El señor Harold Alexander Hurtado Castro, en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó al Municipio de Yumbo, Valle – Secretaría de Movilidad, buscando que se les dé plena aplicación al 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto ley 019 de 2012, en relación con los comparendos que le impusieron una sanción por incumplir las normas de tránsito.

La acción fue presentada inicialmente ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien mediante auto interlocutorio N° 543 del 6 de abril de 2021, declaró la falta de competencia en los términos del artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y dispuso la remisión del expediente electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali – Valle (Reparto).

El medio de control correspondió a éste despacho judicial el día 8 de abril de año en curso y como quiera que el mismo reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Harold Alexander Hurtado Castro contra el Municipio de Yumbo, Valle – Secretaría de Movilidad Municipal.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al representante legal del Yumbo, Valle – Secretaría de Movilidad Municipal y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, Recúrrase a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- Infórmesele a la entidad demandada, que de conformidad con el inciso 2° de la Ley 393 de 1997, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a las notificaciones respectivas para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4.- Infórmesele a las partes que la decisión dentro de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

5.- El señor Harold Alexander Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.550.754 actúa en nombre propio en la presente acción. Se le requiere para que en adelante todos los documentos que se alleguen al despacho serán a través de medios electrónicos enunciados en el encabezado del presente auto, para lo cual, deberá enviar documentos legibles y en formato PDF, que permitan búsqueda, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941b4633bbcc90e1cdbb973f03b690f07f39d1122226f5f1b85022c8badd5721**
Documento generado en 08/04/2021 08:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 375

Radicación	76001-33-33-016-2021-00056-00
Medio de Control	Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante	María Deicy Quintero Abogados_pensiones@hotmail.com quinterodeicy1966@gmail.com
Demandado	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Asunto	Inadmite Demanda

Corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibidem*, y el Dcto 806 de 2020.

Examinado el expediente digital, advierte esta agencia judicial que el mismo adolece de algunos requisitos formales, razón por la que hay lugar a su inadmisión en los terminos establecidos en la ley.

Si bien la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales, con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6° del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada), aspecto que conduce a su inadmisión en los términos establecidos en el artículo 170 del CPACA, que señala: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor, Hadder Alberto Tabares Vega, identificado con C.C. No. 13.455.078, portador de la T.P. No. 166.287 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4789e4975e63bb137d3438edec24942a2cbcca59f6a78d3a0e4c71a6e4ab31be

Documento generado en 16/04/2021 05:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>